

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución iniciada por la sociedad NBR CRÉDITOS BOTERO SAS, frente a GIOVANY RESTREPO LÓPEZ y DIANA PATRICIA GRAJALES SALAZAR, radicada al 2022-00231-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de diciembre de 2022. Vacancia judicial entre 20 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al juicio de esta dispensadora de justicia, se ha presentado Ejecución por el representante de la sociedad **NBR CRÉDITOS BOTERO S. A. S.**, frente a **GIOVANY RESTREPO LÓPEZ y DIANA PATRICIA GRAJALES SALAZAR**, radicada al 2022-00231-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de formar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por la accionante el pago de una suma determinada de dinero y sus intereses de mora.

Igualmente, el pago de las costas que se ocasionen en el trámite.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1, del código general del proceso.

Por tanto, debe asumirse la competencia y acudir al estudio, así:

Incumbe precisar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- DE LA DEMANDA:

a- El título y las pretensiones acusan el cobro de intereses de mora, fijados a la tasa del 3% a partir del 29 de diciembre de 2019; debe tener excelso cuidado la profesional del derecho, debido a que esa tasa desborda el límite permitido para su cobro convirtiendo el mismo en usura, con las consecuentes sanciones.

b- El hecho cuarto, contiene una contradicción al citar el interés como 2.5% en letras y en números 1.5%.

c- Teniendo en cuenta el valor del abono confesado al capital contenido en el título, de la operación aritmética realizada, ella no arroja la suma pretendida en el memorial, por lo que existe un error al respecto.

2- LA SOLICITUD DE MEDIDAS:

a- Se persigue medida sobre un bien inmueble registrado, según la misma solicitud, a nombre de un tercero que no firmó el título pretendido, sin una explicación al respecto.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería para actuar, conforme al poder allegado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: ASUME el conocimiento de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, iniciada por **NBR CRÉDITOS BOTERO. S. A. S.**, frente a **GIOVANY RESTREPO LÓPEZ** y **DIANA PATRICIA GRAJALES SALAZAR**, radicada

al 2022-00231-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería a la Dra. BLANCA NUBIA CÓRDOBA CHAMORRO, con cédula 31.490.698 y T. P. 107.769, para representar a la sociedad NBR CRÉDITOS BOTERO SAS, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINÁ MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO
JUEZ.

